

## RECURSO DE REVISIÓN

### C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.

[REDACTED] con el carácter que tengo acreditado en el expediente que se tramita con número al rubro citado, ante Usted C. Juez respetuosamente comparezco y expongo:

Que, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 81 fracción I inciso e), 84, 86, 88 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo por medio del presente ocreso a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia definitiva dictada por su señoría el pasado dos de mayo del 2024, la misma que me fuera notificada el pasado seis de mayo del año 2024.

Sentencia que me causa agravio en su resolutivo único, en el que se decreta el sobreseimiento de la causa que se sigue con número de expediente al rubro citado, tal y como paso a manifestar en la siguiente expresión de

#### **AGRARIOS.**

#### **PRIMER AGRARIO.**

El resolutivo único del acto que se impugna mediante el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, fue expedido en virtud de lo que al efecto se contiene en el acto impugnado visible en el considerando **QUINTO**, a fojas vigésimotercera, vigésimocuarta y vigésimoquinta del acto mismo que se impugna mediante el presente RECURSO DE REVISIÓN, al invocar inadecuadamente la fracción XII del Artículo 61 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto decretar en el resolutivo único, el sobreseimiento correspondiente a la causa que se sigue con número de expediente al rubro citado bajo la siguiente exposición:

"...para acreditar su interés jurídico la parte quejosa anexó a su escrito inicial de demanda copia certificada del instrumento notarial [REDACTED] de la Notaría Pública Número 11, de Cholula, Puebla, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en que se hizo constar: "... hago constar la fe de hechos, a solicitud de los [REDACTED], en su carácter de propietarios de LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLACINGO, CHOLULA, PUEBLA, inmueble predial con la cuenta [REDACTED]..."

Sin embargo, no obstante que la documental del testimonio antes referido tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 187 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ésta no acredita el interés jurídico del quejoso en la medida en que ésta **no justifica que**

**sea propietario o poseedor del inmueble en el que fue suspendido el servicio de agua potable, y mucho menos que tenga un contrato para recibir el servicio de suministro de agua....**

En ese contexto, no existe medio de convicción que acredite el derecho que tilda como violado el peticionario de amparo- En términos del artículo 43 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, que dispone que para recibir los servicios públicos, los interesados deberán celebrar con el prestador de servicios públicos el contrato respectivo de que se trate...

Por tanto, debe concluirse que el quejoso no probó contar con su derecho legítimamente tutelado... **en el inmueble que defiende** (sic), esto es, un interés cualificado, actual, real y directo, de tal forma que ante una posible concesión de amparo generaría un beneficio a su esfera jurídica, en otras palabras, debió acreditar la afectación en virtud de su especial situación frente al orden jurídico” (es de destacarse la deficiente sintaxis que observa la redacción de este último párrafo).

Consideraciones que a criterio del quejoso se estiman del todo inadecuadas, toda vez que, el instrumental que acompañó al escrito original de demanda, y al que se atribuye carácter plenamente probatorio en lo dispuesto en el acto mismo que se impugna mediante el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, como se aprecia en el texto transcrto y que se halla visible en la foja 24 del **CONSIDERANDO QUINTO**, establece al efecto:

#### “ANTECEDENTE

...

2.- TITULO DE PROPIEDAD: Manifiestan los señores [REDACTADO] [REDACTADO], que con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, mediante instrumento [REDACTADO], volumen [REDACTADO], adquirieron mediante COMPRA-VENTA el bien inmueble identificado como : LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO OFICIAL [REDACTADO], EN EL MUNICIPIO DE CUATLANCINGO, CHOLULA, PUEBLA, lo anterior pasado ante la fe del Licenciado Mario Salazar Riveroll, Notario Público número cuarenta y dos de la Ciudad de Puebla”.

El propio instrumento determina que, los referidos [REDACTADO] [REDACTADO], hacen entrega de la solicitud al notario número 11 de Cholula, y que, los juzga “con **capacidad e interés legítimo**” para este acto”.

La documental pública que acompañó al escrito original de demanda que da pie a la formación del expediente de amparo en el que se actúa, y a la que la propia A QUO en el acto mismo que se impugna reconoce pleno valor probatorio, consigna un testimonio en el que se acredita la propiedad del inmueble a favor del quejoso.

Por lo demás la presencia física del fedatario en el inmueble, que se acredita en la misma prueba documental a la que el A Quo otorga pleno valor probatorio, constata que el quejoso habita el inmueble en cuestión, de donde, aun suponiendo que careciera de interés jurídico, quedaría en el supuesto de acreditar una **situación especial en relación al orden jurídico**, lo que le haría gozar del “interés legítimo”, tal y como la referida noción es glosada en el **CONSIDERANDO QUINTO** del acto mismo que se impugna mediante el presente **RECURSO DE REVISIÓN**.

Por lo demás, la demanda original de amparo interpuesta por el quejoso no tiene como materia de controversia el derecho de propiedad consagrado como garantía en el Artículo 14 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino el del acceso al agua que se consagra en el Artículo 4°.

En consecuencia, la afectación en tanto al interés jurídico como al legítimo, siendo en la especie que asisten ambos al quejoso, se circunscribe a la restricción en el servicio de suministro de agua potable, que, como señala el propio **CONSIDERANDO CUARTO** del acto que se combate mediante el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, quedó plenamente comprobado en autos, tal y como se asienta en la foja doce de la sentencia en cuestión que al efecto señala:

"...se tiene por cierto el acto reclamado, dado que de las constancias que remitió se advierte la existe (sic) la restricción de servicio en el inmueble ubicado en calle [REDACTED], municipio de Cuautlancingo, Puebla, mediante el "**ACTA DE RESTRICCIÓN DE SERVICIOS**".

Por lo demás, el uno de abril del presente año de 2024, la autoridad A QUO, en virtud de la constancia en autos, emitió un proveído cominando al quejoso a ampliar la demanda original de amparo señalando como responsable al C. Demetrio Morales Hernández, en su carácter de personal adscrito a la dirección de Atención Ciudadana de la persona moral de naturaleza mercantil denominada: "Concesiones Integrales Sociedad Anónima de Capital Variable", autoridad responsable ejecutora en el procedimiento de amparo seguido con número de expediente al rubro citado; proveído que deja de manifiesto que, en los autos del asunto en que se actúa, existe la constancia de una relación de la responsable como prestadora de un servicio público municipal como es el concerniente al suministro de agua potable y alcantarillado y el quejoso en presente asunto.

Tal relación, que quedó plenamente acreditada según se señala en el ya referido **CONSIDERANDO CUARTO**, es la que determina la existencia del interés tanto jurídico como legítimo que asiste al quejoso en la litis en la que se dictó el acto que se impugna mediante el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, y no el Derecho de Propiedad que no ha sido objeto de controversia en el procedimiento en el que se actúa, y del cual , por lo demás, existe constancia en los autos mediante la existencia de un instrumento al que el propio acto que se impugna le asigna un pleno valor probatorio como ha sido ya referido en el transcurso de la presente promoción.

Por lo demás, el señalamiento contenido en el **CONSIDERANDO CUARTO**, del acto que se impugna mediante el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, en el sentido de que: "...se tiene por cierto el acto reclamado, dado que de las constancias que remitió se advierte la existe (sic) la restricción de servicio en el inmueble ubicado en calle [REDACTED], municipio de Cuautlancingo, Puebla, mediante el "**ACTA DE RESTRICCIÓN DE SERVICIOS**"; como en el proveído de fecha uno de abril del presente año dictado por la A Quo en el sentido de que se constriñe al quejoso a considerar como responsable ampliado en la demanda de amparo al C. Demetrio Morales Hernández, en su carácter de personal adscrito a la dirección de Atención Ciudadana de la persona moral de naturaleza mercantil denominada "Concesiones Integrales Sociedad Anónima de Capital Variable"; como la constancia del acta notarial que acompañó al escrito original de demanda y a la que la A Quo ha dado pleno valor probatorio; constatan un hecho.

Que entre la responsable ejecutora: "Concesiones Integrales Sociedad Anónima de Capital Variable" y el quejoso, existe un contrato, a contracorriente de lo afirmado en el acto que se impugna, en el que al efecto se señala:

"..."

En ese contexto, no existe medio de convicción que acredite el derecho que tilda como violado el peticionario de amparo- En términos del artículo 43 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, que dispone que para recibir los servicios públicos, los interesados deberán celebrar con el prestador de servicios públicos un contrato respectivo de que se trate..." (sic)

Lo anterior, toda vez que la más explorada Doctrina de los tratadistas ha dejado en claro de manera inveterada que el contrato es al acuerdo de voluntades que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones y se perfecciona por el acuerdo de voluntades que puede llevarse a cabo de manera tácita, en consecuencia, la falta de forma del mismo, imputable en este caso al prestador de servicios, no desvirtúa la existencia misma del acuerdo de voluntades que en la especie, acredita de sobra el interés tanto jurídico como legítimo que asiste en el presente asunto al quejoso.

Es de reiterarse que resulta del todo inconducente y falaz aseverar que el quejoso no acreditó interés jurídico ni legítimo en la causa cuyo sobreseimiento se recurre mediante el presente medio impugnativo, la escritura de propiedad no requiere en la especie su exhibición en autos, toda vez que la litis, no ha versado sobre el Derecho de propiedad garantizado por los Artículo 14 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el acceso al **agua para consumo Humano que se establece en el Artículo 4º párrafo sexto** que al efecto señala:

**"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines"**

Por lo demás, la propiedad es referida a cabalidad, y la posesión y detención del inmueble al que se restringió el servicio en cuestión, se erigen en situaciones que constan ambas en el documento que acompañó al escrito original de demanda y al que la propia A Quo en el acto mismo que se impugna mediante el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, atribuyó pleno valor probatorio, siendo aplicable en la especie el texto reformado el quince de septiembre del año 2017 al párrafo tercero del Artículo 17 de la Constitución , así como los criterios jurisprudenciales que a raíz de la referida reforma han sido formulados por el Poder Judicial de la Federación:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

### Tesis

Registro digital: 164369

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/83

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.

La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/2006. Andrés Martínez Genís y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 109/2007. Norma Inés Aguilar León. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 348/2009. Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otro. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo en revisión 394/2009. Ricardo Pacheco Martínez y otro. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo en revisión 79/2010. Societé Air France. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

### Tesis

Registro digital: 179367

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 3/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

### Tesis

Registro digital: 164369

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/83

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745

Tipo: Jurisprudencia

**En consecuencia, de las consideraciones esgrimidas en el presente agravio, se solicita a la autoridad AD QUEM revoque el resolutivo único que al efecto se contiene en el acto mismo que se impugna mediante el presente recurso de revisión.**

## **SEGUNDO AGRAVIO.**

El resolutivo único del acto que se impugna mediante el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, fue expedido en virtud de lo que al efecto se contiene en el considerando **TERCERO**, a vista a fojas novena, décima y décima primera, al considerar inexistente el acto que en un principio fue reclamado de la autoridad ejecutora Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla Organismo Público Descentralizado del gobierno del Estado de Puebla, al establecer específicamente en la foja octava lo que a continuación se señala:

*“....la omisión de dar respuesta ....la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente, sin embargo, tal regla no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable... requiere, necesariamente y de manera previa, la existencia de una solicitud del particular para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, si le toca en cambio acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la misma”*

La decisión de dar por inexistente el acto reclamado de la autoridad ejecutora anteriormente señalada por el quejoso en su demanda de amparo Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla Organismo Público Descentralizado del gobierno del Estado de Puebla, considerando que permitió al A QUO sobreseer la causa en relación con el acto reclamado del Organismo Público Descentralizado del gobierno del Estado de Puebla, Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla señalado originalmente como autoridad responsable ejecutora por el quejoso; siendo de destacarse que el quejoso manifestó consideraciones en relación a la Ley de Agua para el Estado de Puebla que determinan que la única instancia competente para poder llevar a cabo el acto de molestia sufrido es precisamente el referido Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla, existiendo constancia en autos de la referida información como a continuación se señala:

Mediante auto de la A QUO de fecha primero de septiembre del año de 2023, se constriñó al quejoso a ampliar la demanda de amparo conducente, señalando como autoridad responsable a “CONCESIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, toda vez que la señalada originalmente como

*autoridad responsable, Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla (SOAPAP) negaba la autoría del acto reclamado.*

*Declaración libremente emitida por el representante legal del precitado organismo público descentralizado del gobierno del estado de Puebla, en el que afirmó, que el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla (SOAPAP), no se ha encargado desde hace 10 años de realizar actos como el que se señaló como materia de la litis constitucional en cuestión, toda vez que durante dicho lapso, ha sido la propia “CONCESIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, la entidad encargada de llevar a cabo tales acciones.*

*Ante lo anteriormente expuesto, el quejoso manifestó ante la A QUO que resultaba conducente expresar que, de conformidad con los Artículos 4° fracción XXVI, 28 y 99 de la Ley de Agua para el Estado de Puebla, el acto materia de la litis constitucional en el expediente en que se actúa en cuestión (restringir el suministro de agua) sólo puede ser ejecutado por el “prestador”, el cual, de conformidad con las disposiciones citadas, es en exclusiva el organismo público descentralizado del gobierno del estado de Puebla denominado Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla (SOAPAP).*

*En consecuencia de lo anteriormente expresado, queda en evidencia el hecho de que el representante legal del referido organismo descentralizado hizo confesión judicial expresa de una delegación de atribuciones que no encuentra fundamento alguno en la ley aplicable al caso, que no es otra más que la Ley que este quejoso estima como inconstitucional en la demanda que diera pie al expediente en el que se actúa: la Ley de Agua para el Estado de Puebla.*

*Desprendiéndose de la referida confesión judicial que la nueva responsable ejecutora “CONCESIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, al llevar a cabo el acto de ejecución que se reclama, habría actuado usurpando atribuciones públicas.*

*Por lo que cabe destacar que Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona destacan en su obra **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO** (Ed Porrúa México 2017 Novena Edición PP. 1008 a 1033), que la fracción primera del Artículo 103 de la Constitución dispone que el juicio de garantías procede contra : “actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos”, por lo que, en relación a un derecho reconocido en el párrafo sexto del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el acceso al agua para el consumo humano, la omisión, o acaso abierto abandono de funciones, al efecto esgrimido por el representante legal del organismo público descentralizado del gobierno del estado de Puebla, denominado Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla ( SOAPAP), no le exime como autoridad en la responsabilidad que se deriva del acto de ejecución materia de la litis constitucional que fuera formulada ante la A QUO.*

*Desprendiéndose de lo anterior que lejos de lo que se afirma en el considerando transrito, el quejoso desvirtuó la negativa esgrimida por la referida responsable por lo que resulta del todo inconducente declarar el sobreseimiento en dicha causa.*

**Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, C. Juez atentamente pido se sirva:**

**Primero.-** Tener por presentado este escrito con todas las formalidades que al efecto la ley exija, dándole la sustanciación que conforme a Derecho corresponda.

**Segundo.-** De la autoridad Ad QUEM, en el momento procesal oportuno , emitir fallo revocando el acto que se impugna mediante el presente **RECURSO DE REVISIÓN**

## **PROTESTO LO NECESARIO**

[REDACTED]

Puebla, Puebla a siete de mayo de 2024.